



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-273/2025

PARTE ACTORA: ROBERTO
MIGUEL GALVÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de mayo de
dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Roberto
Miguel Galván por propio derecho y ostentándose como presidente
municipal de Tepetzintla, Veracruz.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado veintitrés de abril
por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente **TEV-PES-
3/2025** que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la violencia
política por razón de género atribuida al ahora promovente.

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

G l o s a r i o	
Actor o promovente	Roberto Miguel Galván
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía o juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano
Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
TEV, Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de Veracruz
VPG	Violencia política por razón de género o violencia política contras las mujeres por razón de género

Í N D I C E	
Glosario	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda**, toda vez que se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-273/2025

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

1. **Elección e inicio de funciones.** El seis de junio de dos mil veintiuno se renovaron los ayuntamientos que integran el estado de Veracruz, los cuales iniciaron funciones el uno de enero siguiente para el periodo 2022-2025.
2. **Denuncia.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro una integrante del Ayuntamiento denunció al presidente municipal por la realización de actos presuntamente constitutivos de VPG perpetrados en su contra. Dicha denuncia quedó radicada con la clave de expediente **CG/SE/PES/MACL/205/2024**, del índice del OPLEV.
3. **Medidas de protección.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro el OPLEV emitió medidas de protección a favor de la denunciante, vinculando para ello a diversas autoridades.
4. **Sustanciación del procedimiento especial sancionador.** El treinta de enero de dos mil veinticinco la Secretaría Ejecutiva del OPLEV instauró el procedimiento especial sancionador en contra del actor por presuntos actos constitutivos de VPG y ordenó el emplazamiento a las partes para la audiencia de ley, la cual se celebró el seis de febrero siguiente.
5. **Remisión al TEV.** El diez de febrero posterior el OPLEV remitió el expediente al Tribunal local, el cual quedó radicado con la clave de expediente **TEV-PES-3/2025**.
6. **Sentencia impugnada.** El veintitrés de abril de este año el Tribunal responsable dictó sentencia en la que declaró existente la VPG denunciada.

II. Del medio de impugnación federal

7. **Recepción, turno y requerimiento.** El siete de mayo siguiente el actor presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional demanda en contra de la sentencia señalada en el punto que antecede.

8. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-273/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes. Asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación.

9. **Trámite.** El catorce de mayo de este año el Tribunal local remitió el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite.

10. **Radicación.** El quince de mayo el magistrado instructor determinó radicar el expediente en su ponencia, agregar la documentación señalada en el punto anterior y ordenar la elaboración de la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía: **a) por materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-273/2025

Electoral de Veracruz en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la VPG denunciada por actos perpetrados por el presidente municipal de Tepetzintla, Veracruz; y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

13. Asimismo, conforme la jurisprudencia 13/2021, de rubro «**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**».²

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

14. Esta Sala Regional considera que, tal como lo refiere el Tribunal local al rendir su informe, el presente medio de impugnación es improcedente porque la demanda fue presentada de manera extemporánea.

² Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2021>

15. Ello, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia.

b. Marco normativo

16. El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, **o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**; ello, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

17. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, entonces la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo establece los artículos 9, en su apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación, donde el primero de ellos establece la consecuencia jurídica y el segundo la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

c. Caso concreto

18. En el caso, de las constancias que obran en el expediente³ se advierte que el actor fue notificado vía oficio 1288/2025 el pasado veinticuatro de abril en el domicilio que precisó para tales efectos durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador⁴ (el cual coincide con el precisado en esta instancia federal para los mismos efectos).

³ Constancias visibles de fojas 1756 y 1757 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

⁴ Véase escrito de alegatos del ahora promovente visible en fojas 1158 a 1159 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

19. Así, el plazo legal de cuatro días para presentar su demanda transcurrió del veinticinco al treinta de abril del presente año (sin contar los días sábado veintiséis y domingo veintisiete del mismo mes y año, porque el presente asunto no tiene relación con el actual proceso electoral de esta entidad federativa), tal como se ilustra en la siguiente tabla:

Abril – Mayo						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
21	22	23 Emisión de la sentencia controvertida	24 Notificación al actor de la sentencia impugnada	25 Inicia plazo para impugnar Día 1	26 Día inhábil	27 Día inhábil
28 Día 2	29 Día 3	30 Termina plazo para impugnar Día 4	1	2	3	4
5	6	7 Presentación de la demanda en esta SRX	8	9	10	11

20. Por tanto, ya que el actor presentó su demanda directamente en esta Sala Regional hasta el siete de mayo de este año, es que resulta extemporánea su presentación.

21. Además, el promovente es omiso en controvertir la notificación que le fue efectuada el pasado veinticuatro de abril, pues se limita a señalar que la sentencia impugnada fue notificada mediante el oficio 1286/2025 de veintinueve de abril, el cual recibió personalmente.

22. Sin embargo, de las constancias de autos se advierte que dicho oficio 1286/2025⁵ se encontraba dirigido a la “Secretaría del

⁵ Visible a foja 1767 del cuaderno accesorio 3 del mismo expediente.

ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz”, no contiene fecha y fue entregado el veintiocho de abril de este año.⁶

23. Ante tal circunstancia, esa notificación no puede tomarse de base, sino la diversa 1288/2025⁷ dirigida expresamente al hoy actor, la cual tiene valor probatorio pleno al estar emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y al no estar desvirtuado su contenido; aunado a que el actor es omiso en demostrar sus afirmaciones.

24. De ahí que, ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda, esta Sala Regional determina que lo procedente conforme a Derecho es desechar la misma.

25. Ahora, la consecuencia jurídica consistente en desechar la demanda ante la configuración de esa causa de improcedencia, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.⁸

26. Esto es, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.⁹

⁶ Conforme con las constancias visibles en fojas 1767 y 1768 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

⁷ Visible en foja 1756 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

⁸ De igual forma se resolvió en los diversos juicios SX-JDC-587/2021, SX-JDC-808/2021, SX-JDC-1007/2021 y SX-JDC-42/2024, entre otros.

⁹ Cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro «DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL». Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325, con número de registro digital 2005917. Así como en la liga <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-273/2025

27. Incluso, la aplicación del denominado principio *pro persona* no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.¹⁰

d. Conclusión

28. Por todo lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es **desechar** de plano la demanda.

29. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

30. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

¹⁰ Esto, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro «PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA». Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487, con número de registro digital 2005717. Así como en la liga <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>

En su oportunidad, archívese este asunto como concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.